Naciones Unidas S/AC.49/2016/41

Consejo de Seguridad

Distr. general
13 de julio de 2016
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006)

Carta de fecha 12 de julio de 2016 dirigida al Presidente del Comité por el Encargado de Negocios Interino de la Misión Permanente de los Países Bajos ante las Naciones Unidas

Con referencia a la nota verbal de fecha 8 de julio de 2016 y siguiendo instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de presentar al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) el informe solicitado al Gobierno del Reino de los Países Bajos sobre la aplicación de las resoluciones del Consejo 2094 (2013) y 2270 (2016) (véase el anexo).

Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

También quisiera aprovechar esta oportunidad para reafirmar nuestra firme determinación de proporcionar al Comité toda la información adicional que el Comité estime necesaria o pueda solicitar.

(*Firmado*) Paul A. **Menkveld**
Encargado de Negocios Interino

16-12069 (S) 190716 200716

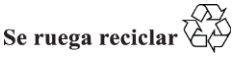

Anexo de la carta de fecha 12 de julio de 2016 dirigida al Presidente del Comité por el Encargado de Negocios Interino de la Misión Permanente de los Países Bajos ante las Naciones Unidas

De conformidad con el párrafo 25 de la resolución 2094 (2013) del Consejo de Seguridad y el párrafo 40 de la resolución 2270 (2016) del Consejo de Seguridad, el Gobierno de los Países Bajos ha adoptado las medidas que se describen a continuación para aplicar las medidas impuestas por las resoluciones 2094 (2013) y 2270 (2016).

Los Países Bajos son uno de los patrocinadores de la resolución 2270 (2016) del Consejo de Seguridad y están a favor de su rápida aplicación.

La aplicación de las sanciones impuestas por las Naciones Unidas corresponde de forma autónoma a Aruba, Curaçao, San Martín y los Países Bajos, aunque, en virtud del derecho internacional, la responsabilidad sigue recayendo en el Reino de los Países Bajos. Solo los Países Bajos son miembro de la Unión Europea.

Los Estados miembros de la Unión Europea aplican las disposiciones de las resoluciones del Consejo de Seguridad que corresponden al ámbito de competencia de la Unión Europea a través de los instrumentos legislativos europeos pertinentes, es decir, reglamentos, decisiones y posiciones comunes del Consejo de la Unión Europea. Los Países Bajos y los demás Estados miembros de la Unión Europea han aplicado en forma conjunta las medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea (RPDC) impuestas en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad 2094 (2013) y 2270 (2016). La Decisión (PESC) 2016/476 del Consejo y el Reglamento (UE) 2016/682 por los que se traspone la resolución 2270 (2016) a la legislación de la Unión Europea entraron en vigor el 2 de abril de 2016 y 4 de mayo de 2016, respectivamente. La Decisión 2013/183/PESC del Consejo por la que se traspone la resolución 2094 (2013) del Consejo de Seguridad quedó, pues, enmendada por la Decisión (PESC) 2016/476 del Consejo y el Reglamento (UE) 2016/682 del Consejo, de conformidad con las normas establecidas en la resolución 2270 (2016) del Consejo de Seguridad, mediante la adopción de las siguientes medidas comunes:

Decisión (PESC) 2016/476 del Consejo, de 31 de marzo[1]

La Decisión (PESC) 2016/476 del Consejo establece el compromiso de la Unión Europea con la aplicación de todas las medidas contenidas en la resolución 2270 (2016) del Consejo de Seguridad y constituye la base para las medidas complementarias específicas de la Unión Europea en el ámbito de la resolución, en particular:

- La designación de personas y entidades adicionales (prohibición de viajar y congelación de activos).
- La ampliación de las prohibiciones de exportación e importación a todo artículo (excepto alimentos y medicamentos) que pudiera contribuir al desarrollo de la capacidad operacional de las fuerzas armadas de la RPDC.

[1] *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 85, 1 de abril de 2016, págs. 38 a 46.

- La obligación de expulsar a los diplomáticos de la RPDC que participen en actividades ilícitas: se refiere a los diplomáticos de la RPDC que trabajen en nombre o bajo la dirección de una persona o entidad designada, o de una persona o entidad que facilite la evasión de sanciones o contravenga las disposiciones de las Resoluciones del Consejo de Seguridad, incluidas sus exenciones.
- La obligación de expulsar a ciudadanos extranjeros que participen en actividades ilícitas: se refiere a los ciudadanos extranjeros que trabajen en nombre o bajo la dirección de una persona o entidad designada, o de una persona o entidad que facilite la evasión de sanciones o contravenga las disposiciones de las resoluciones del Consejo de Seguridad.
- La obligación de clausurar las oficinas de las entidades designadas y expulsar a sus representantes: los Estados miembros deberán clausurar las oficinas de representación de las entidades designadas y prohibir que esas entidades, así como las personas o entidades que actúan para ellas o en su nombre, participen en empresas conjuntas u otras modalidades de negocios.
- La prohibición de la formación especializada, incluidas la enseñanza y la formación en ámbitos específicos.
- La obligación de inspeccionar todos los cargamentos de la RPDC que se encuentren en zonas francas o transiten por ellas, o que se transporten en buques de mar o aeronaves que enarbolen el pabellón de la RPDC. Además, la obligación de inspeccionar es independiente de que haya motivos razonables para sospechar que el cargamento contiene artículos prohibidos.
- La obligación de prohibir el fletamiento de buques o aeronaves de la RPDC y de suprimir de su registro todo buque de la RPDC, y prohibición de prestar servicios de tripulación.
- La obligación de prohibir a sus ciudadanos que operen buques de la RPDC o con su pabellón.
- La prohibición de vuelos de aviones sospechosos de transportar artículos prohibidos, con la excepción de los aterrizajes con fines de inspección.
- La prohibición de acceder a los puertos a todo buque controlado por una entidad designada o utilizado presuntamente para actividades ilegales.
- La prohibición de exportar todo artículo que pudiera contribuir a los programas nucleares o balísticos de la RPDC o a otros programas de armas de destrucción en masa.
- La prohibición de exportar de la RPDC determinados minerales, como el carbón, el hierro, el mineral de hierro, el oro, el mineral de titanio, el mineral de vanadio y minerales de tierras raras.
- La prohibición de exportar a la RPDC combustible aeronáutico, incluida la gasolina de aviación, el combustible para motores a reacción tipo nafta, el combustible para motores a reacción tipo queroseno y el combustible para cohetes tipo queroseno.

- La congelación de activos de entidades gubernamentales o del Partido Obrero de Corea relacionadas con programas ilegales o de personas o entidades que actúen en su nombre.
- La prohibición a los bancos de la RPDC de abrir y operar nuevas sucursales, filiales y oficinas de representación;
- La obligación de cerrar las sucursales, filiales y oficinas de representación existentes de bancos de la RPDC en un plazo de 90 días.
- La obligación de cerrar las oficinas de representación, filiales o cuentas bancarias en la RPDC en un plazo de 90 días.
- La ampliación de la prohibición de prestar apoyo financiero para el comercio con la RPDC, que abarca el apoyo financiero privado para el comercio, cuando dicho apoyo financiero pueda contribuir a las actividades ilícitas de la RPDC.

Además, el 19 de mayo de 2016 el Consejo decidió restringir los viajes y congelar los activos de otras 18 personas y 1 entidad, con lo que el número total de personas y entidades designadas autónomamente por la Unión Europea pasó a ser de 38 y 10, respectivamente. En la actualidad en las listas de las Naciones Unidas figuran 28 personas y 32 entidades. La lista de la Unión Europea, junto con la de las Naciones Unidas, contiene 66 personas y 42 entidades en total. El 27 de mayo de 2016, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2016/849 relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por la que se deroga la Decisión 2013/183/PESC, así como el Reglamento (UE) 2016/841 relativo a las medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea. Ambos instrumentos, que entraron en vigor el 29 de mayo de 2016, amplían ulteriormente las medidas restrictivas impuestas por la Unión Europea a los programas de la RPDC en materia de armas nucleares de destrucción en masa y misiles balísticos y se ajustan a las disposiciones de la resolución 2270 (2016) del Consejo de Seguridad.

Estas normas reflejan el compromiso asumido por la Unión Europea con respecto a la aplicación de todas las medidas contenidas en las resoluciones del Consejo de Seguridad 2094 (2013) y 2270 (2016) y constituyen la base para establecer medidas especialmente aplicables a la Unión Europea conforme a lo dispuesto en las resoluciones.

Tan pronto como se aprobaron las normas europeas, el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos, en cooperación con los demás ministros concernidos, establecieron las disposiciones nacionales necesarias en la legislación secundaria, en el marco de la Ley de Sanciones de 1977. A la espera de la aprobación de las normas de la Unión Europea y, posteriormente, de la legislación nacional secundaria, los Países Bajos cumplieron las obligaciones contraídas en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad utilizando la legislación y los instrumentos nacionales vigentes, a saber, las patrullas de fronteras, los visados y las licencias de importación y exportación.

La disposición nacional está adaptada a la normativa más reciente de la Unión Europea. Esta adaptación es actualmente objeto de consultas con los demás ministros interesados.